



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 236/06 (cuerpo n° 3)

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA TENDIENTE A ESTABLECER
POSIBLES INCUMPLIMIENTOS EN LOS DEBERES DE AGENTES DEL ESTADO.-

T.I.: DIRECCION DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1 48710

DICTAMEN ALG N°

//1.

Señor Ministro de Bienestar Social:

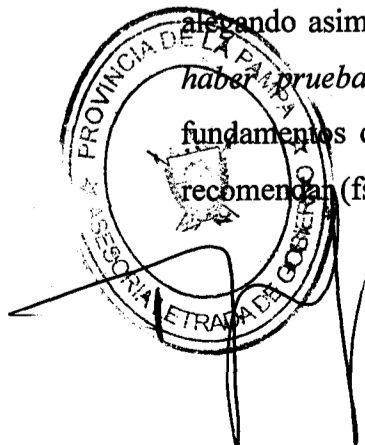
Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el trámite del recurso de apelación que, en los términos del art. 181 de la Ley N° 643, interponen a fs. 877/880 de autos, las agentes María Angélica MONTIGEL y Marcela Beatriz TORTA, quienes se agravian del dictado de la Resolución N° 545/10 del Ministerio de Bienestar Social, acto administrativo éste por el que oportunamente se les impusiera una sanción de doce y diez días de suspensión, respectivamente, por incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 38 incs. a) y t) (ley cit.), acorde a la preceptiva del art. 276 inc. f) de dicho ordenamiento legal (fs. 753/766).

Contra dicho decisorio, las ahora apelantes dedujeron recurso de reconsideración (fs.832/844), el que fuera rechazado por Resolución N° 676/10 del Ministerio de Bienestar Social (fs. 856/861).

Como cuestión liminar, corresponde señalar que la totalidad del procedimiento desplegado en autos, ha sido cumplido con absoluto apego a las normas procedimentales pertinentes por cuanto la sustanciación de la causa ha sido dispuesta por Resolución N° 214/06 del Señor Ministro de Bienestar Social (fs. 100), ha sido íntegramente instruida con intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas conforme a las previsiones de la Constitución Provincial (art 107) y Ley N° 1830, que regula su creación y funcionamiento y tal proceso se ha cumplido con la debida y oportuna participación de las imputadas, garantizándose así del modo más estricto el debido proceso legal, con lo que cabe desechar de plano cualquier lesión a la pertinente garantía de cuño constitucional. (art.18 C.N y art. 13 C.).

En el escrito introductorio del recurso que aquí se analiza, sostienen las apelantes la absoluta nulidad del acto sancionatorio –por vicios en la causa-, alegando asimismo que se habría violado a su respecto la presunción de inocencia “...no haber prueba que acredite la Negligencia...” (fs. 879), impugnando asimismo los fundamentos dados por el Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas al momento de recomendar (fs. 731) las sanciones que fueran finalmente impuestas a las impugnantes.

Cabe señalar por principio que las cuestiones propuestas por





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 236/06 (cuerpo n° 3)

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA TENDIENTE A ESTABLECER
POSIBLES INCUMPLIMIENTOS EN LOS DEBERES DE AGENTES DEL ESTADO.-

T.I.: DIRECCION DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

148/10

DICTAMEN ALG N°

1/2.

las apelantes ya fueron objeto de tratamiento y consideración en oportunidad de sustanciarse el recurso de reconsideración cuyo rechazo es antecedente de la impugnación aquí analizada, ocasión en la que la Asesoría Delegada actuante en el Ministerio de Bienestar Social (fs. 846/850), efectuara un pormenorizado análisis de los agravios propuestos como así de los fundamentos que dieron viabilidad a las sanciones finalmente aplicadas -a cuyos fundamentos corresponde adherir-, conforme lo decidiera el Sr. Ministro en oportunidad de dictar la Resolución N° 676/10 (Fs. 865/870), rechazando dicha reconsideración.

Es del caso señalar, que la motivación de las sanciones finalmente aplicadas y ratificadas, recogen de manera sustantiva las sólidas argumentaciones sostenidas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su Resolución de fs. 664/731 y son suficiente y válido argumento para el reproche disciplinario que se endilga a las apelantes, ocasión en que con meridiana claridad se sostuvo "*...que no se imputa a las mismas el no haber previsto la peligrosidad de Arguello, sino el no haber adoptado las medidas mínimas a su alcance para garantizar que la estadía de las menores con un adulto, se realizara satisfactoriamente*" (fs. 726) y de tal modo, cómo tal proceder infligió claramente las previsiones del art. 38 inc a) y t) de la Ley N° 643, en cuanto imponían a las mismas "*la prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determina este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes*", como así "*observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente*" (ley cit.). También, con todo acierto, se trajeron a colación las expresas previsiones de la Ley N° 818, que en sus artículos 18, 19 y 20 señalan de modo contundente los deberes a la postre quebrantados y en idéntico sentido, se acudió a las disposiciones de la Ley N° 1269 (arts. 40, 41 y 43), como así a las disposiciones de la Ley N° 1270 (fs 727/728).

Del mismo modo, con total licitud cabe destacar lo sostenido por el citado organismo cuando (a fs. 729) señaló que "*La Convención sobre los Derechos del Niño inviste jerarquía constitucional y de ella se deslizan parámetros interpretativos que no son consejos ni recomendaciones sino principios, valores y normas plenamente dotados de juridicidad, obligatoriedad y aplicabilidad por parte de todos los operadores*"





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 236/06 (cuerpo n° 3)

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA TENDIENTE A ESTABLECER
POSIBLES INCUMPLIMIENTOS EN LOS DEBERES DE AGENTES DEL ESTADO.-

T.I.: DIRECCION DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

148710

DICTAMEN ALG N°

1/3.

*gubernamentales: La Convención sobre los derechos del Niño establece en su art. 3°.1°
En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o
privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos
legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del
niño”.*

Del modo antedicho, se ha señalado con total precisión el plexo legal que ha sido quebrantado, por la actuación negligente que finalmente resulta objeto de sanción.

Asimismo, la actuación de las agentes sumariadas, en su carácter de profesionales integrantes del equipo disciplinario del Programa de Familias de Contención han incumplido los deberes a su cargo en relación al seguimiento y autorización de salida de las menores LUBONES, Soraya y María de los Ángeles (fs. 729) y por ende *“Dada la formación profesional y el carácter de integrantes del equipo técnico del Programa que le imponían a las agentes MONTIGEL y TORTA mayor cautela y responsabilidad en la adopción de determinados criterios, especialmente si se tiene en cuenta la función tutelar del Programa de Familias de Contención, cabe concluir que sus respectivas actuaciones respecto del caso de las menores LUBONES distó de ser el correcto que es dable exigir a agentes en sus respectivos roles y funciones”* (fs. 729).

En mérito a las consideraciones transcriptas, ninguna objeción puede enrostrarse al acto administrativo cuestionado, sea en la participación que cupo a las apelantes cuanto al plexo normativo cuya negligencia violó. Por lo dicho, ninguna duda existe en su participación o culpabilidad, que de algún modo abone la postura de las apelantes respecto a un eventual quebrantamiento del principio de inocencia. Mucho menos, que las consideraciones jurídicas formuladas y que dan basamento al reproche, hayan configurado un grosero error de derecho como de manera improcedente se esgrime en el libelo analizado.

En atención a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que el acto administrativo objeto de recurso resulta plenamente





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 236/06 (cuerpo n° 3)

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA TENDIENTE A ESTABLECER
POSIBLES INCUMPLIMIENTOS EN LOS DEBERES DE AGENTES DEL ESTADO.-

T.I.: DIRECCION DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

148/10

DICTAMEN ALG N°

//4.

legítimo y trasunta un razonable ejercicio de la potestad disciplinaria, razón por la cual corresponde desestimar la apelación deducida en estas actuaciones por las agentes Montigel y Torta.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
CD.



22 OCT 2010

DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA